

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESION PUBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES QUINCE DE  
OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:  
JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:  
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
MARIANO AZUELA GUITRON.  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.  
JUAN DIAZ ROMERO.  
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.  
JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
HUMBERTO ROMAN PALACIOS.  
OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (A LAS 13:10 HORAS) Se abre la  
sesión pública**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**IMPEDIMENTO NUMERO 16/98,  
PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO  
MARIANO AZUELA GUITRON,  
RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL  
AMPARO EN REVISION NUMERO 818/98,  
DEL INDICE DE ESTE ALTO TRIBUNAL,  
PROMOVIDO POR JUAN HUGO  
MORALES MALDONADO.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

**CALIFICAR DE LEGAL EL IMPEDIMENTO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El problema está a la discusión de los señores ministros.

No habiendo ningunos comentarios, señor Secretario, le ruego tomar la votación del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 9 votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consecuentemente, se decide:

**UNICO.- SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GUITRON, PARA CONOCER DEL TOCA DE REVISION NUMERO 818/98, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 288/97, PROMOVIDO POR JUAN HUGO MORALES MALDONADO, CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

**NOTIFIQUESE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**IMPEDIMENTO NUMERO 17/98,  
PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO  
JUAN DIAZ ROMERO, RESPECTO DEL  
CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE  
REVISION ADMINISTRATIVO NUMERO  
20/97, PROMOVIDO POR REFUGIO  
COVARRUBIAS IÑIGUEZ.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**CALIFICAR DE LEGAL EL IMPEDIMENTO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Quiero plantear ante sus Señorías el impedimento en que a mi juicio me encuentro incurso, porque en este se trata de un Recurso de Reclamación dentro de la Revisión Administrativa 20/97, enderezada contra una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y como yo fui parte en la emisión de este acuerdo del Pleno, del Consejo de la Judicatura Federal.

Considero que me encuentro impedido en los términos de las fracciones XVI y XVIII, del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y consiguientemente solicito de este H. Pleno, se sirva calificarla. Les ruego que... Sí, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Recuerdo a la memoria, nada más, que no existe impedimento para calificar el impedimento de otro ministro, salvo que ya se haya declarado impedido, es cuando ya no podrá intervenir. Estoy tratando de localizar el precepto, le ruego un momento, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Sí, señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.-** Se localiza el precepto adecuado, quisiera hacer la observación de que el nombre correcto de la licenciada que plantea el Recurso de Revisión Administrativa, es María del Refugio, no Refugio como aquí aparece. Le ruego por favor que se tome nota, para que se corrija.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.-** Gracias, señor Presidente.

Sí, estaba tratando de localizar precisamente el precepto, salvo la mejor opinión de sus Señorías. El Artículo 69 de la Ley de Amparo, establece que cuando uno solo de los ministros que integren la Sala se manifieste impedido, los cuatro restantes calificarán el impedimento, si lo admitieren, la Sala continuará el conocimiento del negocio con los ministros restantes, solamente en caso de empate de la votación, se pedirá a la Presidencia de la Corte la designación de un Supernumerario, para que integre la Sala. Cuando se manifiesten dos o más, aunque se está refiriendo a la Sala en particular, ¿no?, existe precepto también sobre el particular en el Pleno, pero dice en el segundo párrafo, que en la parte que interesa: “En la calificación de dicho impedimento votarán el ministro designado y los restantes de la Sala, aún cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que también se hayan manifestado impedidos, procediéndose en forma análoga respecto a los restantes impedimentos”.

Y entiendo que también existe el precepto relativo en la calificación de impedimentos en Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Perdón. Este era el precepto que yo recordaba, que aún cuando haya varias manifestaciones de impedimento, todos aquellos que la manifiestan originalmente, deben

intervenir en la calificación de quien plantea un impedimento. En realidad aquí no se trata de emitir ningún juicio de valor en cuanto al medio de defensa que hace valer la interesada en contra del Consejo, sino solamente de atender a la situación que plantea el señor Ministro Don Juan Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bueno, en este caso, pues lo que ustedes me decidan, si que no procede el planteamiento del impedimento y seguimos adelante, ¿sí?

Entonces tome la votación de la propuesta del señor Ministro Román Palacios y Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que ahorita no es oportuna la calificación del impedimento.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Suyo. Pero ahorita nada más se vota este impedimento y para eso sí puede votar el señor Presidente. ¿Esa es la idea?

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Se nos ha dado cuenta con un impedimento que hace valer el señor Ministro Don Juan Díaz Romero. Dada la cuenta el señor Presidente dice, yo me manifiesto impedido para intervenir en este asunto, porque se trata de un recurso que se hizo valer en contra del Consejo de la Judicatura.

Tanto el Ministro Román Palacios como yo, le hemos manifestado al señor Presidente de la Suprema Corte, que desde nuestro punto de vista, no existe ningún impedimento para calificar otro impedimento, ya se dio lectura al Artículo 69 de la Ley de Amparo que prevé esta situación, y

propone ante esta circunstancia el señor Presidente, que decida el Pleno si está o no impedido él para participar en la discusión y votación del diverso impedimento que propone Don Juan Díaz Romero. Entonces ahorita lo que se va a votar, es si el señor Presidente está o no impedido para participar en este asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Aguirre

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo pienso que no está impedido pero no por el fundamento que se invoca, estamos en materia de una revisión administrativa, no creo que la Ley de Amparo tenga que ver con esto, pero por la razón...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón la interrupción, yo no fundé el impedimento en la Ley de Amparo, sino en las fracciones XVI Y XVIII, del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, esto lo entiendo y gracias por la precisión, señor Presidente. Pero el fundamento que los compañeros Ministros aducen para estimar que no es el caso de que un Ministro puede estar impedido, creo que no es el apropiado el fundamento que ellos aducen, pero sin embargo, yo creo que substancialmente no está impedido, porque no se está penetrando al tema de darle solución o someter a criterio, a valuación de los criterios del acto impugnado, sino de otro. Entonces, por esa razón pienso que el señor Ministro Presidente no está impedido para votar en este caso.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** En el mismo sentido, en razón de que este impedimento se está formulando en un impedimento, cuestión diferente será cuando quien elabore el proyecto, lo presente y se vea el asunto en donde previsiblemente pudiera plantearse en ese caso el

impedimento. Pero por el momento para votar en el impedimento estimo que no está impedido.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Voto en el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** Considero que no está impedido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 9, votos en el sentido que no está usted impedido para votar el impedimento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Entonces ahora sí voy a poner a discusión el proyecto que presenta el señor Ministro Díaz Romero, tocante a su impedimento para conocer de este problema.

Está a la discusión, el comentario de ustedes, el proyecto del señor Ministro Gudiño Pelayo.

No hay ningunas observaciones, sírvase tomar la votación, señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Es legal el impedimento planteado.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.-** Igual.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.-** Es legal el impedimento.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.-** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Sí está incurso en causa de impedimento el señor Ministro Don Juan Díaz Romero, en este caso.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO.-** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN.-** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 9 votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Consiguientemente, se decide:

**UNICO.- SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO JUAN DIAZ ROMERO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACION NUMERO 139/98, RELATIVO AL RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA NUMERO 20/97, PROMOVIDO POR MARIA DEL REFUGIO COVARRUBIAS IÑIGUEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, APROBADA EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EN LA QUE SE DETERMINO SU NO RATIFICACION EN EL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**NOTIFIQUESE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NUMERO 8/98, PROMOVIDA POR EL  
AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO DE  
TEXCOCO, EN CONTRA DE LA  
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE  
MEXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ**

**DEL ACUERDO DEL CINCO DE  
NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS  
NOVENTA Y SIETE, EN EL QUE SE  
AUTORIZO EL CAMBIO DE LA DENSIDAD  
DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO  
DENOMINADO “LA RUANA”.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**SOBRESEER EN LA CONTROVERSIA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** El proyecto está a la consideración de los señores Ministros.

Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Si señor Presidente.

En este asunto se recibieron interesantes observaciones del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, me avoqué a su estudio y me permito hacer algunas precisiones respecto a esas observaciones, las cuales en caso de ser aprobado el proyecto, se incluirán en el engrose:

“Primero.- En el tercer párrafo de la página once del proyecto, se debe precisar que como en el caso se combate actos concretos para efectos del cómputo del predio, debe de estarse a lo dispuesto a la fracción I, del Artículo 21 de la Ley de la Materia.

“Segundo.- En el proyecto, página doce, se afirma que la actora tuvo conocimiento de los actos impugnados el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete: sin embargo, en sentido estricto, la actora sólo se ostenta sabedora en esa fecha del acuerdo del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, no así de las dos licencias que también se combate. No obstante, la demanda que presentó la actora ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, fue suscrita el diecisiete de diciembre de mil

novecientos noventa y siete, y en ella también se demandó la invalidez de las licencias de uso del suelo, luego al menos desde esta fecha tuvo conocimiento de tales actos.

“Ahora bien, tomando como base el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete para efectos de cómputo del término de treinta días, la demanda también resulta extemporánea, en relación con tales actos, pues esta se presentó hasta el tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, esto es, el término comenzó a correr el dos de enero y feneció el trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dado que no se cuentan los días dieciocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, primero, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero, y primero, cinco, siete y ocho de febrero, por haber sido inhábiles.

“Así las cosas, en caso de que se considere que la manifestación de la actora en la documental que se transcribe a partir de la página doce del proyecto, en el sentido de que tuvo conocimiento de los actos el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no incluye las licencias de uso de suelo sino que debe tomarse como fecha en relación de esta la fecha de suscripción de la demanda presentada ante el Contencioso, el sentido del proyecto sería el mismo, siendo necesario únicamente hacer un cómputo para el acuerdo de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete y otro para las licencias”.

Estas son las precisiones que quería hacer en relación con las atentas observaciones que me hacía el Ministro Góngora, y de merecer la aprobación el proyecto, se incluirán con mucho gusto en el proyecto; agradeciendo al Ministro Góngora las observaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, con las adiciones que ha aceptado introducir en su proyecto el señor Ministro Gudiño Pelayo, sírvase tomar la votación del mismo, señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 10 votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**UNICO.- SE SOBREESE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**NOTIFIQUESE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA            CONSTITUCIONAL  
NUMERO 29/97, PROMOVIDA POR EL**

**MUNICIPIO DE ACTEOPAN, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS ORGANOS SUBALTERNOS, DEMANDANDO LA NULIDAD DE LA DESIGNACION DEL REGIDOR DE HACIENDA DEL MUNICIPIO ACTOR.**

La Ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

**SOBRESEER EN LA CONTROVERSIA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros.

Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** Gracias señor Presidente.

En este asunto, la materia del mismo es la Controversia Constitucional que plantea el señor Antonio Aragón Baranda, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Acteopan, Puebla, en contra del Gobernador del Estado de Puebla y otras autoridades, respecto del acto que hizo consistir en la imposición del señor Elpidio Hernández Pavón, antes regidor de Hacienda de dicho municipio, como Presidente Municipal sustituto en lugar del señor Alfonso Aragón Baranda, a quien presuntamente le correspondía ocupar dicho cargo de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el Estado de Puebla, al haber fallecido el Presidente Municipal en funciones en un accidente automovilístico.

El proyecto propone: sobreseer en el juicio, por haberse presentado la demanda en forma extemporánea.

En mi opinión es que sin perjuicio, posiblemente de que la solución propuesta en el proyecto, no puede estimarse del todo incorrecta; por un lado, considero que no es tan clara - esa es una duda que tengo - la

actualización de la causal de improcedencia invocada, y por el otro, que la cuestión que se plantea al conocimiento del Tribunal Pleno es extremadamente delicada, pues el actor hace una imputación en contra del Gobernador del Estado de Puebla.

Precisamente por ello, tal vez sería conveniente reflexionar el asunto; veamos, el proyecto parte de la base de que el actor conoció el acto que impugna el día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete y que la demanda que dio origen al juicio referido se presentó hasta el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, estimando consecuentemente, que entre esas fechas transcurrió en exceso el plazo de treinta días a que alude el Artículo 21 de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda.

Ahora bien, el Artículo 21 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente dispone:

“Artículo 21.- El plazo para la interposición de la demanda será: tratándose de actos de treinta días contados a partir del día siguiente, al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos”.

Así pues, el precepto comprende varias hipótesis, que el acto se haya notificado, caso en el cual el actor se tiene por sabedor del acto a partir de que surte efectos la notificación del mismo, o bien, que el acto no se haya notificado. En este supuesto puede suceder que el actor haya tenido conocimiento del contenido del acto por cualquier medio, que el actor haya tenido conocimiento de la ejecución del acto por cualquier medio, o bien,

tercer supuesto, que de alguna manera el actor se haya manifestado sabedor del acto o de su ejecución.

En el caso en cuestión, el acto reclamado consistente en la imposición del nuevo Presidente Municipal de Acteopan, por parte del Gobernador del Estado, evidentemente no le fue notificado de manera formal al actor, razón por la cual no resulta aplicable lo señalado en el inciso a), o es decir, que el acto se haya notificado.

Analicemos ahora cuál de las tres subhipótesis del inciso b) procede aplicar. De acuerdo con los hechos narrados por el actor en su demanda, el día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, un funcionario menor del Estado de Puebla, le comunicó verbalmente, que por instrucciones del licenciado Manuel Bartlett Díaz, Gobernador del Estado, el que sustituiría al Presidente fallecido, sería el C. Elpidio Hernández Pavón, -eso fue lo que le notificaron- Y asimismo, que más adelante lo amenazaron con objeto de que firmara unos papeles sin que le permitieran leer su contenido, cuestión que finalmente llevo a cabo.

Debe precisarse que en el proyecto no se alude a prueba alguna, que pueda desvirtuar los hechos narrados por el promovente de la acción constitucional en su demanda.

De esto se colige que, por ese momento, el actor en realidad no tenía un conocimiento fehaciente de la orden del Gobernador, pues en primer lugar, no se le mostró documento alguno en donde constase tal orden a que probablemente ni siquiera existe documento alguno.

En segundo lugar, su conocimiento de ello provenía sólo del dicho de uno de los subalternos del Secretario de Gobierno del Estado de Puebla, locución que el actor jamás hubiera podido probar.

Y en tercer lugar, que tampoco conoció en ese momento el contenido del acta de la sesión extraordinaria del cabildo, del 26 de marzo de 1997, que al parecer fue el documento que le obligaron a firmar, y en la cual se designó al señor Elpidio Hernández Pavón, como Presidente Municipal sustituto, pues expresamente manifiesta que lo forzaron a firmarla sin dejársela leer.

En efecto, parece claro que un acto como el que se reclama en el presente juicio, no puede constar en un documento escrito y que el simple dicho del subsecretario b, de la Secretaría de Gobernación, que fue el funcionario que comunicó al actor de manera verbal la presunta orden del Gobernador, naturalmente no puede estimarse como una notificación o como un hecho que motivase el conocimiento fehaciente del acto impugnado por parte del promovente, pues sólo constituye una manifestación oral que desde luego el actor no estaba en posibilidades de acreditar.

Efectivamente el proyecto parte de la base de que el 26 de marzo de 1997, cuando sucedieron los hechos narrados por el actor, éste tuvo conocimiento del acto impugnado. ¿Sin embargo, qué hubiera sucedido si como parece sugerirlo el proyecto, el actor hubiese impugnado entonces el acto de imposición materia de la presente controversia?. Pues simple y sencillamente, que al igual que en este momento, el Gobernador del Estado hubiese negado el acto y que al carecer el actor de algún medio de prueba de la existencia del mismo, esta Suprema Corte se habría visto en la necesidad de sobreseer en el juicio.

Y por otro lado, ahora que se ejecutó el acto en cuestión y que no existe duda respecto de que la persona a quién legalmente le correspondía ocupar el cargo de Presidente Municipal sustituto no lo ocupó, independientemente de que ello haya sido motivado por una orden expresa del Gobernador o no, ¿qué sucede? Pues que también se pretende sobreseer en el juicio por considerar que el actor debió impugnar el acto desde que verbalmente se le dijo que existía la orden del Gobernador. es decir, la solución que propone el proyecto parece dejar en estado de indefensión al promovente, pues si hubiera promovido dentro de los treinta días contados a partir del 26 de marzo de 1997, el juicio se hubiera sobreseído, y si como lo hizo lo impugna dentro del plazo de treinta días contados a partir del momento en que se ejecutó la presunta orden del Gobernador, esto es del 17 de septiembre de 1997, también se le sobresee por considerarse que la demanda es extemporánea. Desde luego no parece ser aceptable esta situación.

En mi parecer hasta antes del 17 de septiembre de 1997, el actor no tuvo sino una presunción no confirmada, y por supuesto, prácticamente imposible de probar, de la imposición que presuntamente realizó el Gobernador del Estado de Puebla, respecto del nuevo Presidente Municipal de Acteopan, pues hasta entonces no se habían materializado o ejecutado dicha orden; además de que por supuesto no existe, incluso hasta este momento en que se somete a la consideración del Pleno el asunto en cuestión, no existe documento alguno que confirme irrefutablemente que el Gobernador sí llevó a cabo dicha orden por imposición, pues sólo existen presunciones, que aunque de considerable la importancia no dejan por ello de ser meras presunciones. Sobre esto volveremos después.

Y no obsta lo anterior que de los hechos narrados en la demanda, también se siga que antes del 17 de septiembre de 1997, en sucesivas ocasiones, el señor el Elpidio Hernández Pavón trató de tomar posición del cargo de Presidente Municipal, sin que lo hubiese concedido, pues es claro que durante todo ese tiempo, sea como sea, aún no se había ejecutado la presunta orden del Gobernador del Estado. En esa virtud, si el actor antes del 17 de septiembre de 1997, no tuvo un conocimiento fehaciente, indiscutible o patente del acto en cuestión, ni tampoco estaba en posibilidad de demostrar su existencia, y por otro lado, al parecer tampoco obra en actos alguna prueba que demuestre cabalmente que se ostentó sabedor de dicho acto antes de la fecha referida, el término de treinta días sólo puede contarse a partir del momento en que el actor tuvo conocimiento de la ejecución del acto reclamado; es decir, a partir del día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y siendo que la demanda se presentó el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, parece ser que se encuentra dentro del plazo establecido en la ley, por lo que no procedería sobreseer en el juicio por los motivos expresados en el proyecto.

Ahora bien, del proyecto en comento se desprende también que la causal de improcedencia analizada no es la única que se hizo valer durante la secuela procesal, también se dijo que el acto atribuido al Gobernador del Estado era inexistente, pues quien designó al Presidente Municipal actualmente en funciones fue el propio Ayuntamiento, según acuerdo tomado en sesión extraordinaria del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete.

También se dijo que el presunto acto sólo afectó a quien debió designarse como Presidente Municipal sustituto, por lo que él era el único legitimado para promover el juicio.

Y por último también se dijo, que el señor Alfonso Aragón Baranda a quien legalmente le correspondía ocupar el cargo de Presidente Municipal sustituto por haber sido elegido como suplente del fallecido, ha perdido su derecho para ser miembro del Ayuntamiento, toda vez que se encuentra desavecindado del Municipio y está inscrito en el Padrón Electoral del Estado de México.

Sobre el particular no nos ofrece el proyecto suficientes elementos para poder argumentar en contrario, empero cabe hacer notar que según dicho proyecto, el Procurador General de la República al comparecer al juicio expresó: que el Síndico del Ayuntamiento de Acteopan -dijo el Procurador- sí cuenta con legitimación suficiente para promover la Controversia Constitucional que nos ocupa.

No se expresan en el proyecto las razones de esta afirmación, empero vale la pena hacer notar que evidentemente, creo, las controversias constitucionales no pueden regirse por el principio de agravio personal y directo que impera en los juicios de amparo.

También dijo el Procurador que el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal, en plena concordancia con el Artículo 115 Constitucional, de ahí se desprende que el suplente que aparece en la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Acteopan, ése debió ser quien substituyera al Presidente Municipal fallecido, y no el Regidor de Hacienda. Por lo que en caso de ser ciertos los hechos que relata el actor en su demanda, pues ésta debería estimarse fundada.

Y también dice el Procurador, que el acta de la sesión extraordinaria de cabildo del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, adolece de múltiples vicios:

Primero.- Que no se escuchó previamente al Presidente Municipal Suplente.

Segundo.- Que antes de celebrar la sesión se debió esperar a que, en todo caso, el Congreso decretase la pérdida de los derechos del suplente.

Tercero.- Que no precedió a la sesión la correspondiente convocatoria, misma que debió haber sido emitida por el Presidente Municipal o por la mayoría de los Regidores, y contener la orden del día sin que se pudiesen abordar otros temas.

Nótese, aunado a todo lo anterior, que el acto impugnado parece ser en sí mismo inconstitucional, por lo que de acreditarse su existencia automáticamente queda demostrada también su inconstitucionalidad.

Ahora bien, ciertamente el acto de imposición pues no puede demostrarse de manera directa, pues con seguridad no consta en documento alguno. Y por otro lado, sería sumamente difícil que se pudiese probar a través testimoniales o de la confesional, pudiera entonces recurrirse a la prueba la presuncional.

En efecto, aunado a las irregularidades que en mi opinión acertadamente hizo notar el Procurador General de la República respecto del acta de la sesión extraordinaria de cabildo del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, se advierte que dicha sesión se efectuó en la ciudad de Puebla y no en el salón de cabildos del propio municipio de Acteopan; que no se señala en ella si están o no presentes todos los miembros del

cabildo; y que además en dicha sesión estuvo presente el licenciado Joel Hernández Corona, Subsecretario B de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, a quien el actor en este juicio imputa la modificación a los miembros del cabildo de la orden dada por el Gobernador del Estado.

No se quiere decir con lo anterior que el acta de la referida sesión, pese a las notorias irregularidades que presenta, pueda declararse inconstitucional o considerarse como acto reclamado, puesto que tal como se puso de manifiesto durante la secuela procesal, dicha acta proviene de una autoridad diferente a la demandada en lo principal, esto es, no proviene del Gobernador del Estado.

Sin embargo, lo que sí puede, posiblemente, inferirse de tal documento, esta coacción que se llevó a cabo sobre los miembros del Ayuntamiento para que éstos sesionando de manera irregular en el propio Palacio de Gobierno y frente a un funcionario del Gobierno del Estado, designara como Presidente Municipal de Acteopan a quien legalmente no le correspondía ocupar tal cargo.

Además, también de conformidad con los artículos 35 y 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, en cualquier tiempo el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor progreso, o bien requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones necesarios para la mejor solución del asunto.

Y por otro lado, en todos los casos la Suprema Corte debe suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios, a fin de no dejar incólume un acto que transgreda el texto constitucional.

Tal vez debía -esto lo presento como una inquietud- estudiar, sería bueno estudiar las causas de improcedencia del sobreseimiento invocadas por las partes, incluso aquéllas que se pudieran advertirnos.

Yo me limito ahora a presentar estas inquietudes y a decir también que no me parece muy aplicable la causal de improcedencia que se invoca en el proyecto, y desde luego, pues estaré escuchando las otras intervenciones que se den, para tomar mi decisión. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente.

No cabe duda que el estudio que ha hecho Don Genaro es sumamente interesante, pero yo creo que se sale un poco del tema de la procedencia, de la procedencia planteada como viene siendo y desarrollada en el proyecto. Está prejuzgando muchas cuestiones de fondo.

En el proyecto se sostiene fundamentalmente en dos aspectos, y todos éstos apegados a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley Orgánica.

Me voy a permitir leer el Artículo 21, lo pueden ustedes ver en la hoja veinticuatro, dice: “El plazo para la interposición de la demanda será:

Primero: Tratándose de actos, este es el caso, de treinta días contados a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, aquel que se haya tenido o no conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el autor se ostente sabedor de los mismos”.

Se viene sosteniendo que conforme a esta última parte del Artículo 21 que acabo de leer, el actor conoció de toda esta problemática de la resolución que se viene impugnando desde el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, y que del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete en que conoció de lo que ahora viene impugnando, al ocho de octubre del mismo año en que presentó su demanda, transcurrieron con

exceso los treinta días hábiles que establece el Artículo 21, creo yo y esa es la intención presentar el proyecto en la forma en que lo hago, que no podemos ir más allá de lo que establece la ley prejuzgando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

Yo le suplico por favor que vieran en la página tres del proyecto. Resulta que el Presidente Municipal de Acteopan, Don Andrés Pavón Rosales falleció en un accidente, y en la hoja tres, ya casi al finalizar, nos viene manifestando el actor que es el síndico municipal.

4.- El veintiuno de marzo, después que regresaron del entierro del occiso, las demás autoridades del Ayuntamiento nos reunimos provisionalmente a las afueras de la Presidencia Municipal para acordar la substitución del mencionado, por lo que les indiqué que se debería llamar al suplente, y me contestaron que por el momento no, que habría que esperar los ocho días de duelo.

“5.- En la semana que siguió, empecé a notar movimiento de los regidores que se reunían y salían del pueblo y no me informaban de lo que sucedía, por lo que el día veintiséis de marzo los busqué en sus domicilios para preguntárselos, pero a nadie encontré, sólo me informaban sus familiares que habían salido a la Ciudad de Puebla. Así que me comuniqué al Palacio de Gobierno con el licenciado Joel Hernández Corona, Secretario de Gobernación de Puebla, para preguntarle si sabía algo de mis compañeros; me contestó su secretaria y me informó que el citado secretario me ordenaba estar presente aquí en sus oficinas a las 13:00, porque todos los compañeros del Ayuntamiento tendríamos audiencia, sin saber qué se trataría en ella me trasladé para allá.

6.- Llegué aproximadamente a las 14:30 horas, porque el recorrido de mi pueblo hacia ciudad de Puebla es casi de cuatro horas. Cuando estuve

ahí me encontré con el suplente del Presidente a quien tampoco invitaron el día de audiencia, sino que por su cuenta había ido a preguntar por el procedimiento a seguir para que se definiera al Presidente fallecido y estar en espera de audiencia.

Nos hicieron pasar y en presencia del Secretario de Gobernación, licenciado Joel Hernández Corona, este nos indicó que por instrucciones del licenciado Bartlett Díaz, Gobernador del Estado, que el que substituiría al Presidente fallecido sería el C. Elpidio Hernández Pavón, Regidor de Hacienda del Ayuntamiento y que yo no tenía por qué intervenir, ya que mis compañeros habían aceptado.

Hago notar esto porque tomando en consideración lo que el mismo actor nos viene narrando, él mismo acepta que en ese momento supo de la resolución que ahora viene impugnando, que lo pudiera probar o no lo pudiera probar, que yo creo que sí podría probarlo, esa es otra cuestión, lo cierto es que aquí estamos en presencia de una confesión en donde nos dice la fecha en que conoció del acto que ahora viene a reclamar.

Protesté y le sostuve que lo que había acordado era incorrecto y que iba en contra de la Ley Orgánica, que claramente determina que en caso de la falta absoluta del Presidente Municipal, es el suplente quien tiene que sustituirlo. Me contestó enfáticamente que tenía que acatarme a lo que había ordenado el Ciudadano Gobernador, ya que éste le había dado instrucciones precisas para actuar y que evitara contrariarlo para no tener problemas personales y en contra de mis familiares.

Posteriormente me ordenó que subiera en donde todavía se encontraban mis compañeros, subí y estos me confirmaron que el acuerdo citado era decisión del Gobernador; les reclamé el por qué lo habían hecho, a lo que se concretaron a contestarme que ya era una decisión, que tenía que

firmar las actas que se habían levantado. No estuve de acuerdo, pero me amenazaron de que si no firmaba tendría problemas incluso con ellos mismos; discutimos mucho y siguieron las amenazas contra mí. Se me fincarían falsas denuncias, que no me dejarían trabajar en el Ayuntamiento, incluso no me dejaban salir; cansado, con miedo por mi seguridad personal y solo ante todos ellos me vi obligado a firmar unos papeles sin que me permitieran leer el contenido, por lo que mi voluntad fue viciada desde ese instante.

Bueno, esto a mi entender -al margen, repito, de lo que pudiera probarse respecto de lo que viene diciendo- ya es una muestra suficiente, para mi entender, que él estaba enterado desde el veintiséis de marzo. Y yo le voy a pedir al señor Presidente, que por su conducto, nos permita que el señor Secretario nos lea la fe de autos, la foja doscientos treinta y uno, en donde obra copia certificada del acta extraordinaria de cabildo, de fecha veintiséis de marzo de noventa y siete. Aquí veremos un documento en donde ya no está mediatizado con la opinión subjetiva del actor, sino lo que existe; y si es tan amable le pido...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Secretario, sírvase obsequiar la petición del señor Ministro ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** “En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la oficina de la Subsecretaría “B” de Gobernación, se constituyeron los ciudadanos Jorge Aarón Araiza, Pedro Medina Gonzalo, Isabel Ponciano Medina, Juan Alvarado Aragón y Evelio Morel, Regidores Propietarios del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos Acteopan, para celebrar ante la presencia del C. Licenciado Joel Hernández Corona, Subsecretario “B” de Gobernación,

una sesión extraordinaria del Cabildo, en la que el único punto a tratar es la designación del Presidente Municipal, en virtud de que el C. Presidente Municipal Constitucional, C. Andrés Pavón Rosales falleció en un accidente; por lo que analizando la situación legal de los Regidores y tomando en cuenta los términos de la Ley Orgánica Municipal, en principio se tenía considerado al ciudadano Alfonso Aragón Baranda como Presidente, toda vez que en la planilla figura y aparece como suplente. Es el caso que este ciudadano no radica en la comunidad e incluso ni siquiera está empadronado en el Municipio, por esa razón los ciudadanos propusieron al ciudadano Elpidio Hernández Pavón, para que sea el Presidente sustituto, y toda vez que venía fungiendo como regidor de Hacienda, y en su lugar pasaba a Pablo Álvarez Castro, regidor suplente.

“Acto seguido, se llama al C. Elpidio Hernández Pavón y se le pregunta si esta de acuerdo y acepta el cargo para el cual es designado. Quien contesta afirmativamente, por lo que se procedió a tomarle la protesta de ley correspondiente, comprometiéndose todos y cada uno de los regidores a cuidar todos los trabajos concernientes a la administración y a conducir los trabajos expuestos en el ejercicio en favor de su comunidad.

“En este acuerdo se hará saber al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia, a la Procuraduría General del Estado y al Ciudadano Gobernador Constitucional, así como a todas las autoridades administrativas del Estado de Puebla, a fin de que se les de el curso legal correspondiente.

“Se comunicará este acuerdo al jefe del Tesoro Municipal, a quien se denomina encargado del despacho, archive y entregue e informe de su actuación al C. Presidente Municipal que ha sido nombrado.

“No habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente, la que firman de conformidad y para los asuntos legales competentes, quienes intervinieron:

“Elpidio Hernández Pavón, Presidente Municipal sustituto; C. Jorge Aarón Araiza, Regidor de Gobernación; Eugenio Medina Montaña, Regidor de Industria y Comercio; Isabel Ponciano Medina, Regidor de Obras Públicas; Juan Alvarado Aragón, Regidor de Salubridad; Emilio Morales León, Regidor de Educación; Antonio Aragón Baranda, Síndico Municipal; Licenciado Joel Hernández Corona, Subsecretario de Gobernación”.

Esta es una copia certificada notarialmente.

**SR. MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SR. MINISTRO DIAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente.

Como ven en el acta correspondiente está la firma de quien comparece representando al Municipio, que es Don Antonio de Aragón Baranda. Ante esa situación no pude desconocer como ponente en este proyecto, esta situación, cómo hago para salvar esa acta que consta en los autos, no puedo hacer otra cosa.

Obvio es que si a raíz de que ese primer acto de que tuvo conocimiento, estuvo presente, firmó el señor síndico municipal, hubiese tenido a la controversia constitucional, aquí en la Suprema Corte de Justicia de ninguna manera se va a negar a entrar al fondo del asunto, pero si deja pasar del veintiséis de marzo hasta el mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, y no creo que en tantos meses, seguramente ya se le había pasado el temor que tenía, de que los hicieron firmar a fuerzas el documento éste, y si este para que se hubiera transportado en el individuo que ahora nos vienen presentando.

Pero todavía más, en la página 6, ya al final hay otro acto, que ya no quise hacer referencia a él, porque a mi me pareció suficiente el de seis de marzo, y dice: "10.- El treinta y uno de marzo", cual sería nuestra sorpresa que como a las seis de la mañana aproximadamente, empezaron a llegar camiones de seguridad pública del Estado, con aproximadamente doscientos cincuenta elementos policiacos, quienes se distribuyeron en la población, y según ellos su presencia tenía como objeto resguardar el orden para darle pacíficamente la posesión al ciudadano Elpidio Hernández" Aquí hay otro acto, y no que obviamente que no se podría ser sorpresa, porque ya sabía, él dice, que no se había enterado de lo que decían los papeles, pero es obvio que viendo el acta y leyendo la narración que él nos viene haciendo en los antecedentes, estaba perfectamente enterado de su contenido. Y el treinta y uno de marzo trató de hacerse esta ejecución.

Sigue diciendo en la página 6: "así la Presidencia se encontró cerrada en ese tiempo, a excepción de una vez, que la gente que encabezaba Elpidio Hernández, que intentó abrirla el cinco de mayo, pero fue cerrada inmediatamente el seis de ese mes".

Aquí vemos otra fecha también, no solamente el veintiséis de marzo, no solamente el treinta y uno de marzo, también el cinco de mayo, y finalmente dice: "Como se demostrará en su momento, por lo pronto, anexo escrito dirigido al Director de Gobierno del Estado de Puebla, Licenciado Arnulfo Juárez Peñuelas, de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y siete."

Bueno, sinceramente yo pienso, que desde mi punto de vista no podría yo llegar a otra conclusión, que dada la situación tan clara de extemporaneidad, llegar a meter el estudio de fondo. Si se llega al estudio

de fondo, será con oportunidad de que se plantee y se promueva y se llegue a alguna conclusión al respecto, pero primero tenemos la procedencia, que a mi modo de ver está completamente probada la improcedencia por extemporaneidad, por no haber promovido la demanda dentro de los plazos que establece el Artículo 21, fracción primera de la Ley Orgánica

Pero en fin, escucharé otras argumentaciones.

**SR. MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SR. MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias Ministro Presidente.

A mí precisamente la lectura del Artículo 21, es la que me hace dudar en la forma planteada por el señor Ministro Góngora Pimentel, yo encuentro, entre otros varios, dos momentos a quo diferenciados para el inicio del cómputo.

En cierta parte del Artículo dice que los treinta días aplazables a partir del día del...., al que se haya tenido conocimiento de ellos. Pero luego tiene una disyuntiva o/en su ejecución.

Si nosotros recordamos el acto impugnado, consiste en la imposición por parte del Gobernador del Estado y sus subalternos, Elpidio Hernández Pavón, como substituto del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Acteopan, Puebla.

Ciertamente surgen los autos, sí alcanza y no me atrevería a calificar como de sesión de cabildo llevada en algunas dependencias del Palacio de Gobierno de la Ciudad de Puebla, Puebla, aparentemente a cuatro horas de distancia de la ciudad o población de Acteopan, Puebla. Pero al fin y al cabo consta que ciertos regidores designaron a otra persona y no al promovente como Presidente Municipal substituto. El afirma que luego

se arrancó en dicha actuación su firma con cierto tipo de violencias. Muy bien.

Finalmente el promovente afirma y el acto se ejecutó el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete. ¿Qué pasó en el ínter? Que se fueron a impedir la toma de posesión, la ejecución de aquél acuerdo ciertas personas de la población y lograron ejecutar este acto desde el punto de vista de posesión material significados en el ejercicio de función y pudiera ser, hasta el día diecisiete de septiembre.

Esto me lleva a pensar que la alternancia, la disyuntiva me permite pensar en el Artículo 21 en comento, en cuanto a apreciar su ejecución, pudiera validar términos aptos de la presentación de esta controversia. Y si a esto le añadimos que ciertamente en materia de amparo esta Suprema Corte ha concluido en algunas ejecutorias que no voy a referir concretamente, que cuando no existan elementos fehacientes para estimar que la demanda fue extemporánea, no puede concluirse que sí lo fue.

Y también que en caso de duda por ausencia de datos de alta precisión al respecto, se fue a la licitación del término apto o no, debe remitirse la demanda.

Esto me incumbe en una situación de duda respecto a los planteamientos que se hacen en este proyecto por lo que antes afirmé.

**-SR. MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**-SR. MINISTRO DIAZ ROMERO:** Con todo respeto me permito diferir del criterio que en este momento ha sostenido el señor Ministro Aguirre Anguiano.

En mi interpretación del Artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, él viene manifestándose que todos los puntos de partida para hacer el cómputo que establece la fracción primera, pueden desglosarse y cada uno de ellos, pueden dar margen y que inicie nuevamente un plazo correspondiente.

Esto verdaderamente sí sucede, pero en la Ley de Amparo y tratándose del amparo contra leyes. Aquí de acuerdo con el 21 de la Ley de Amparo y el 73, fracción 12, etc., los que ustedes ya conocen perfectamente bien, el quejoso puede hacer la circulación de una ley dentro de los treinta días siguientes a lo que se rige en la ley, al que empieza a regir la ley, no hay problema. A ese respecto se cuentan los treinta días a partir de que entra en vigor la ley y puede impugnarse.

Pero si no lo impugna en ese momento, pues no pasa nada, porque solamente tienen que esperar al primer acto de aplicación y a partir del primer acto de aplicación, aún cuando pasen años después de la vigencia de la ley, pueden impugnar ésta efectivamente.

Pero todavía más, si la propia ley establece recursos o medios ordinarios de defensa, está en aptitud el quejoso de optar por adoptar los medios ordinarios de defensa o por ir de inmediato al amparo ante el juez de distrito conforme al Artículo 21.

Y si opta por ir al recurso ordinario, entonces se prolonga el término y cuando se resuelve el recurso, de lo que se trata su pretensión, entonces pedirá otra oportunidad de quince días para interponer su acción.

Pero no sucede lo mismo en el Artículo 21, fracción primera. Los diferentes puntos de arranque que se dan para el cómputo, no es para que vencido uno pueda llegar el otro, no. Lo ocurra se está poniendo aquí el

legislador en diferentes supuestos. Pero a mi me parece obvio que los presupuestos de que parten son lo que ocurra primero.

Dice: “Tratándose de actos de treinta días contados a partir del día siguiente al de que conforme a la ley del propio acto, surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame”.

Si no lo cumplió eso, si no hubo notificación personal, no será este supuesto.

O dice: “Al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución”, no es de pleno conocimiento del acto en este momento y si se ejecuta tres meses después, entonces me renace el derecho para promover el juicio de controversia o el de que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Todo esto no podemos entenderlo como que funciona según el amparo contra leyes, no. Esto es muy parecido al Artículo 21 de la Ley de Amparo, en el sentido que se ponen varios actos, varios temas conforme a los cuales puede interponerse la controversia al amparo, pero no uno tras otro.

Sin embargo, en este aspecto sigo oyendo opiniones hasta el momento y no me han convencido.

**-SR. MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quiero manifestar desde luego mi opinión, yo estoy a favor del proyecto, porque, en primer término, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y todo lo que él narra en la demanda, bueno, simple narración de hechos, pero no están corroborados con ninguna prueba. Por el contrario, él mismo se desdice en algunos de los puntos que relata, como se los voy a leer ahorita.

En consecuencia, no estando demostrada la carga de la prueba que le corresponde, queda en pie el documento público que él aparece

confirmándolo. Es inverosímil que no se haya enterado y es inverosímil por todas la sucesión de los hechos posteriores que él mismo narra.

Por otro lado, y las autoridades se lo impugnan, ellos no dictaron el acuerdo combatido, fue el ayuntamiento.

Dice en la página 14, párrafo I, donde se relatan los antecedentes que “el juicio es improcedente -relatan las partes demandadas- en términos del 19, fracción octava, en relación con el primero de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que el acto cuya invalidez se reclama es única y exclusivamente imputable al ayuntamiento del municipio de Acteopan y no a las autoridades del gobierno del estado de Puebla, señaladas como demandadas, agregando que el Artículo 105 de la Constitución Federal no prevé la solución de conflictos que se susciten al interior de un municipio y entre los integrantes de éste”.

Entonces por esta razón y porque el mismo actor relata en el punto número once de su escrito de demanda, foja siete del proyecto: “Así la Presidencia se encontró cerrada este tiempo a excepción de una vez que la gente que encabezaba el ciudadano Elpidio Hernández intentó abrirla el cinco de mayo, pero fue cerrada inmediatamente el seis de ese mes, todo este tiempo he presentado escritos de protesta ante el mismo Gobernador, Secretario de Gobierno, Dirección de Gobierno, Congreso del Estado de Puebla, pero sin que se me hubiera respondido hasta la fecha.”

¿Sobre qué protestaba si no sabía? Es decir relata una serie de hechos pero que su concatenación resulta inverosímil y como él los vierte, pues en su perjuicio están. Por eso yo estoy a favor del proyecto aunque sea nada más por la causa de la extemporaneidad.

**EL SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.-** Se hacen entender muchas cosas del acta ésta redactada, según se dice por el Ayuntamiento, pero esa acta tiene como lo dice el Procurador General de la República, como se consideran serias irregularidades que la nulifican el acto reclamado no está probado ni podía estar, es una orden dada por una autoridad a la que no le corresponde hacerlo.

Pero hay más, a mí hay otra cosa también que me inquieta, que es el conocimiento del acto reclamado, para estudiar la Ley Orgánica del 105 que es nueva, que respecto de cuyos preceptos no se ha adelantado nada por la Suprema Corte, tenemos que acudir creo yo a la doctrina del amparo y es un camino ya muy estudiado en la Doctrina del Amparo; cómo debe ser el conocimiento del acto reclamado. Dice la jurisprudencia: "Para que un acto sea consentido se requiere que sea conocido por el quejoso, el término para promover la demanda de amparo", en este caso diríamos la demanda de controversia, se inicia en el momento en que el interesado tiene conocimiento del acto reclamado, pero ese conocimiento debe ser directo, exacto y completo, esto es, debe abarcar fecha de la decisión gubernativa, la autoridad que la inició, los preceptos legales que la misma invocó para fundarla y las consideraciones jurídicas en que se apoyó, si no se acredita que todos esos extremos eran conocidos por el inconforme, no puede correr aquí el término ni sobreseerse por la extemporaneidad en la promoción, diríamos, de la controversia constitucional. ¿Cómo tiene el promovente? esa sería una pregunta, ¿tiene el promovente el deber de probar que tuvo conocimiento de los actos reclamados? No, esto lo debe de hacer el Tribunal y la prueba debe ser como dice la jurisprudencia, el conocimiento del acto directo, exacto y completo para abarcar la fecha de la decisión, la autoridad que la emitió los preceptos que se invocaron para fundarlo. Esta jurisprudencia está basada en ejecutorias que se dictaron tratándose

de juicios de divorcio, en donde la Suprema Corte consideró que todas estas circunstancias debían de rodear el conocimiento del acto reclamado para que no hubiera dudas respecto a eso, pero en fin, lo digo como la última inquietud y a lo mejor tenemos todavía otras intervenciones.

**EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor Ministro Díaz Romero.

**EL SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.-** Gracias señor Presidente. También la última intervención que tengo, le pediría al señor Presidente que fuera tan amable de señalar al señor Secretario, que nos leyera el escrito de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, que según nos dice el actor que no es el Presidente diferido, sino que es el Síndico, el siete de mayo que nos dice que es el anexo cuatro.

**EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Sírvase dar lectura al documento que señala el señor Ministro ponente.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** No se anexó a la demanda, sino que fue presentada con posterioridad la copia de esa solicitud el siete de mayo, dice: “ Al C. Director del Gobierno del Estado de Puebla, Licenciado Ruffo Juárez Padierna, Presente.- Por este conducto el suscrito ciudadano Antonio Aragón Baranda, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Marcos Acteopan, Puebla, vengo a presentar y hacer de su conocimiento para su oportuna intervención respecto a los hechos que se han venido suscitando en su municipio por lo que expongo lo siguiente: “Que a raíz de la muerte de un accidente carretero del ciudadano Andrés Pavón Rosales, quien en vida fue Presidente Municipal de nuestro pueblo, acaecido el día diecinueve de marzo a la fecha, la Presidencia Municipal no se había abierto ya que mucha gente estaba inconforme por el ascenso a Presidente Municipal al ciudadano Elpidio Hernández quien es Regidor de Hacienda e ignorando

al suplente del Presidente Municipal, por lo que esta gente quiere que tome posesión el suplente y así lo presento al mandato de nuestra Ley Orgánica Municipal, pero que el pasado cinco de mayo se abrió la presidencia, y el seis se volvió a abrir nuevamente, donde se pudo ver que la gente sigue inconforme, ya que presentaron su inconformidad nuevamente, manifestando que en ese momento se hiciera cargo el suplente de la presidencia, siendo más de cien personas por lo que el ciudadano Elpidio Hernández habló con el comandante de la policía estatal con base de operaciones en San Juan Acomatán y le dijo que iba a cerrar pero que les avisara que el día siete del presente se iba a volver a abrir, pero la gente no acepta y no quieren que se abra hasta que no haya una solución a favor del suplente; por lo tanto manifiesta que permanezca mejor cerrado por lo que de momento el señor cerró la presidencia por razones que se acreditan ahí.

“Lo que yo pude observar es que el hijo del regidor de esa ciudad, Juan Alvarado Aragón se encontraba en el campanario, permaneciendo atento a lo que sucedía, no se si para jalar la campana o no se por qué, o para dar la campanada de que se juntara la gente. En mi carácter de síndico municipal de este municipio, pido a usted muy atentamente tome cartas en el asunto así como la pronta solución a este problema para evitar que vecinos de esta comunidad se sigan alterando y así tener a nuestra comunidad más tranquila.

“Protesto a usted mis respetos.- San Marcos del Acteopan, Puebla, a siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Síndico Municipal Antonio Aguilar M.- Su firma.- Y ostenta el sello la impresión original de: **RECIBIDO**.- Dirección General de Gobierno, Mayo siete de mil novecientos noventa y siete, Puebla, Puebla”.

**EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor Ministro Díaz Romero.

**EL SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.-** Precisamente tomando en consideración todas las pruebas que hemos leído, es que yo no pude...sobre el proyecto más que éste declarando la improcedencia.

**EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Estando suficientemente discutido el proyecto, señor Secretario le ruego tomar la votación del mismo.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** En contra del proyecto y porque se estudie el fondo del asunto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.-** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.-** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.-** En contra del proyecto y porque se estudie también el fondo del asunto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.-** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO.-** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN. -** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay mayoría de 7 votos en favor del proyecto.

**EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Por tanto se resuelve:

**UNICO.- SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACTEOPAN PUEBLA, EN CONTRA DEL ACTO Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION.**

**NOTIFIQUESE.**

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

**(A LAS 14:35 HORAS SE LEVANTA LA SESION)**

**-----oo00oo-----**